

**ACUERDO**

**ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ANGOLA  
PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES**

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and curves, possibly representing the name 'Miguel'.

El Reino de España y la República de Angola, en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra;

y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo, a las normas y principios del Derecho Internacional aplicables y a la legislación de las Partes Contratantes estimulan las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1** **DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo,

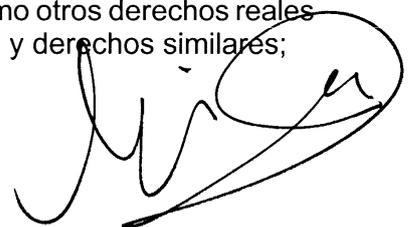
1. Por "inversor" se entenderá cualquier nacional o cualquier empresa de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante :

a) por "nacional" se entenderá toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por "empresa" se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

2. Por "inversiones" se designa todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;



b) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en empresas;

c) derechos a aportaciones monetarias y a cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión;

d) derechos de propiedad intelectual; procedimientos técnicos, conocimientos técnicos (know-how) y fondo de comercio;

e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales, otorgados por ley o en virtud de un contrato o concesión, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una empresa de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversores siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se realice de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

3. Por "rentas de inversión" se entenderán los importes producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, plusvalías y honorarios.

4. El término "territorio" designa el territorio terrestre, las aguas interiores, el espacio aéreo y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre las cuales éstas tienen o pueden tener jurisdicción o derechos soberanos de acuerdo con el Derecho Internacional.

## **ARTÍCULO 2** **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a la legislación de esta última. No obstante, no se aplicará a las reclamaciones surgidas de acontecimientos que hayan ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor ni a las reclamaciones que se hayan resuelto con anterioridad a su entrada en vigor.



**ARTÍCULO 3**  
**PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante se esforzará en conceder, cada vez que sea necesario, y las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

**ARTÍCULO 4**  
**PROTECCIÓN**

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad de conformidad con el Derecho internacional.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de tales inversiones. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación contractual contraída por escrito en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 5**  
**TRATAMIENTO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, located in the bottom right corner of the page.

2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares o

b) cualquier acuerdo o convenio internacional relativo total o principalmente a tributación.

4. Lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a aplicar un tratamiento tributario diferente a distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.

## **ARTÍCULO 6** **NACIONALIZACIÓN Y EXPROPIACIÓN**

1. Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tuviera inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante "fecha de valoración").

3. El valor de mercado se expresará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La

indemnización será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversor afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversores de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversores una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

#### **ARTÍCULO 7** **COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, a los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

a) la requisita de sus inversiones o de parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción, no exigida por la necesidad de la situación, de sus inversiones o de parte de sus inversiones por las fuerzas o las autoridades de la última Parte Contratante,

se les concederá, por la última Parte Contratante, una restitución o compensación pronta, adecuada y efectiva. Los pagos resultantes se efectuarán sin demora y serán libremente transferibles.

**ARTÍCULO 8**  
**TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- c) los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) las indemnizaciones y compensaciones previstas en los Artículos 5 y 6;
- e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia.

3. Las transferencias se efectuarán después del cumplimiento de las obligaciones fiscales según lo disponga la legislación por la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. La conclusión efectiva de las transferencias deberá producirse dentro de los plazos habituales en las prácticas de los centros financieros internacionales.

**ARTÍCULO 9**  
**OTRAS DISPOSICIONES**

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones entre las Partes Contratantes, actuales o futuras, emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 10**  
**SUBROGACIÓN**

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada efectúa un pago en virtud de una indemnización, contrato de seguro o garantía contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:

- a) la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversor en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada y
- b) el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular.

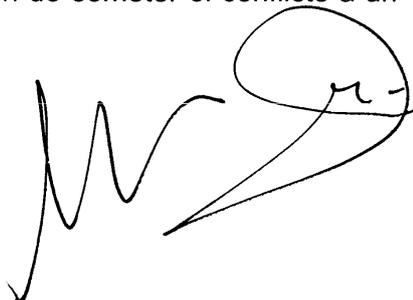
2. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización o compensación a los que pudiese ser acreedor el inversor inicial.

**ARTÍCULO 11**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a circular flourish and a horizontal line.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo de la mencionada Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El Presidente del tribunal de arbitraje deberá ser un ciudadano nacional de un Estado con el cual las Partes Contratantes tengan relaciones diplomáticas.

6. El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

7. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para las Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del Presidente serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 12**  
**CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE.**

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas en el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

**2.** Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, la controversia podrá someterse, a elección del inversor:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o

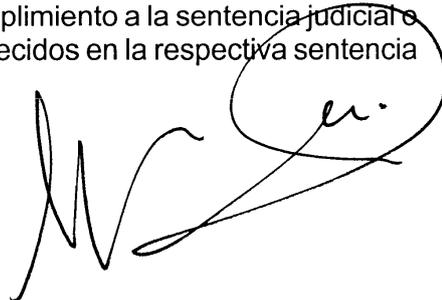
c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.

**3.** Una vez sometida la controversia a uno de los procedimientos referidos en el apartado anterior, la elección será definitiva.

**4.** El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley, y en las reglas y principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

**5.** La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por todas o parte de las pérdidas sufridas.

**6.** Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is located in the bottom right corner of the page. The signature is written over the text of paragraph 6.

7. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

### **ARTÍCULO 13** **CONSULTAS**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante la celebración de consultas sobre cualquier materia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante acogerá la propuesta con la mayor disposición y concederá la oportunidad suficiente para dichas consultas en lugar y fecha que se acordarán por vía diplomática.

### **ARTÍCULO 14** **ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá, a iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes, ser enmendado mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor por los mismos procedimientos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo

### **ARTÍCULO 15** **ENTRADA EN VIGOR, PRÓRROGA, DENUNCIA**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y será automáticamente renovado por iguales períodos adicionales, excepto si alguna de las Partes Contratantes notificara por escrito a la otra, por vía diplomática, su intención de rescindirlo, un año antes de la fecha final de su duración.

3. Transcurrido el período inicial de validez, cualquiera de las partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo por escrito. La denuncia tendrá efecto doce meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante.

4. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se haga efectiva la denuncia del Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo continuarán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en lengua española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en Luanda a 21 de Noviembre de 2007.

**POR LA REPÚBLICA DE ANGOLA**

**POR EL REINO DE ESPAÑA**



**José Pedro de Morais Junior**  
**Ministro de Finanzas**

AR.



**Joan Clos i Matheu**  
**Ministro de Industria, Turismo**  
**y Comercio**